



Hora: 11:55

Recibido el: 14 MAR 2022

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 04 de marzo de 2022.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

ASUNTO: Se comunica resolución.
Inconstitucionalidad referencia: 162-2016.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio: 637

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se inició proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: 162-2016, promovido por el ciudadano Francisco Javier Argueta Martínez, quien solicitó que se declarara la inconstitucionalidad, por vicios de forma y contenido, del art. 1 del Decreto Legislativo n° 497, de 29-IX-2016, publicado en el Diario Oficial n° 180, Tomo 412, de 29- IX-2016, que reformó al art. 3 inc. 1° de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LEFOP), por la supuesta vulneración al art. 2 inc. 1°, 50, 135 inc. 1°, 144 y 148 de la Constitución. En dicho proceso constitucional, este tribunal pronunció sentencia de las doce horas con veintinueve minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, donde se resolvió la pretensión planteada por el actor.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronunció resolución a las once horas con cincuenta minutos del 11/02/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admitese* la intervención de las abogadas Blanca Lilia Avilés Canto y Mónica Beatriz Reyes Coto en calidad de apoderadas del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.

2. *Sin lugar* la solicitud de las citadas profesionales, en cuanto a que esta Sala determine si es necesario modificar la escritura de constitución del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, debido a que se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal (...).”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Arístides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del once de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por las abogadas Blanca Lilia Avilés Canto y Mónica Beatris Reyes Coto, quienes pretenden actuar como apoderadas del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (BANDESAL).

I. Sobre lo resuelto en la sentencia pronunciada en este proceso.

En el presente proceso se pronunció sentencia el 23 de noviembre de 2020. En ella se declaró inconstitucional, por vicios de forma, el art. 1 del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016¹, porque en su creación se infringió el principio de publicidad parlamentaria (art. 135 inc. 1° Cn.), pues la Asamblea Legislativa no justificó ni demostró objetivamente la urgencia de la dispensa de trámite en la aprobación del citado decreto; y, por la vulneración del art. 148 Cn., ya que dicho decreto fue aprobado por un número inferior a las dos terceras partes de los diputados electos de la Asamblea Legislativa, que era indispensable por tratarse de una reforma relacionada con el fideicomiso como mecanismo de financiamiento de las pensiones del sistema público, la cual incidiría en la conformación de la deuda pública. Asimismo, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 4, y 5 del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016, porque su validez se vio afectada por los vicios de forma descritos. Sobre el resto de artículos del mencionado decreto (arts. 6 y 7) no hubo pronunciamiento. Además, en la sentencia reseñada se le dio intervención al Banco de Desarrollo de El Salvador en calidad de tercero.

II. Peticiones de las abogadas Avilés Canto y Reyes Coto.

1. Las aludidas profesionales solicitan actuar en calidad de apoderadas del BANDESAL y, para tales efectos, adjuntan documentación para acreditar su personería. Exponen que en virtud del art. 95 de la Ley de Desarrollo de la República de El Salvador, BANDESAL “sucede por ministerio Ley en todos sus bienes, derechos y obligaciones al Banco de Desarrollo de El Salvador”. En ese sentido, señalan que, dado que el Banco de Desarrollo de El Salvador, ahora denominado Banco de Desarrollo de la República de El Salvador BANDESAL, intervino como tercero en el presente proceso, vienen a legitimar su personería y a mostrarse parte.

2. Por otro lado, aducen que el art. 6 del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016, contenía una disposición transitoria que ordenaba la modificación del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP), pero tal precepto no fue sometido al

¹ Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 412, de 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se reformó el art. 3 inc. 1° de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

control constitucional de esta Sala. También exponen que el 7 de octubre de 2016, BANDESAL —en su condición de fiduciario— y los fideicomitentes otorgaron la respectiva escritura de modificación del FOP, según las especificaciones del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016, que fueron declaradas inconstitucionales. Por ello, señalan que, “con el objeto de darle estricto cumplimiento a la sentencia dictada”, en su condición de fiduciarios del FOP, solicitan que esta Sala les indique si “como consecuencia de las inconstitucionalidades declaradas sobre los artículos 1, 2, 3, 4 y 5” del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016, es necesario “modificar nuevamente la escritura de constitución del FOP a fin de asegurar el cumplimiento de la resolución” referida.

III. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que de acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios². Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales³. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica⁴.

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida⁵. En segundo lugar, la prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y, en su caso, de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si cualquiera de estos deberes se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia⁶.

IV. Análisis de lo solicitado.

1. Sobre la petición de intervenir en ese proceso como apoderadas del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador, antes denominado Banco de Desarrollo de El Salvador, este Tribunal ha examinado la documentación agregada por las peticionarias para acreditar su personería, la cual es idónea para admitir su intervención en la calidad mencionada.

2. En cuanto a la consulta de si para cumplir la sentencia dictada en este proceso es necesario modificar la escritura de constitución del FOP, es preciso señalar que en dicho proveído no se dictó ningún mandato que debiera ser cumplido por alguna autoridad o

² Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.

³ Auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.

⁴ Auto de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.

⁵ Auto de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.

⁶ Auto de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

particular. Y en todo caso, dado que la inconstitucionalidad declarada ocurrió durante la creación de dicho decreto, la autoridad que infringió la Constitución fue la Asamblea Legislativa, pues no justificó la necesidad de la dispensa de trámite ni cumplió con la mayoría requerida para aprobación del decreto (arts. 135 inc. 1° Cn. y 148 Cn.).

En ese sentido, es indispensable indicar que, aunque este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de sus resoluciones, ello se da cuando estas contienen alguna orden positiva (un mandato de hacer) o negativa (una prohibición). En el presente caso, no se formularon mandatos que estén pendientes de cumplimiento. Ello, al margen de que, como se apuntó en el considerando precedente, los destinatarios de la jurisprudencia constitucional deben adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida.

Por tanto, en este caso, las autoridades que en su momento debían aplicar la normativa declarada inconstitucional, entre ellas, BANDESAL, deben determinar por sí mismas si la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 497, de 29 de septiembre de 2016, dejó sin fundamento normativo la modificación de la escritura de constitución del FOP o no. Por ello, tendrán que identificar el régimen normativo vigente al que está sujeto BANDESAL y el FOP, debiendo fijar e implementar las medidas correspondientes para cumplir su actual cometido. De manera que, de conformidad con su estatuto jurídico actual, son dichas autoridades quienes tienen que decidir si corresponde o no modificar la citada escritura de constitución. Lo anterior es así porque esta Sala, dentro de sus competencias, no tiene la facultad de determinar el contenido de los actos jurídicos de acuerdo con la ley. Por tanto, ninguna de las acciones mencionadas por las peticionarias se ubica dentro de la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, debe denegarse la petición de las abogadas Avilés Canto y Reyes Coto en cuanto a que esta Sala determine si es necesario modificar la escritura de constitución del FOP, pues se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal, por lo que debe ser establecido por otras autoridades.

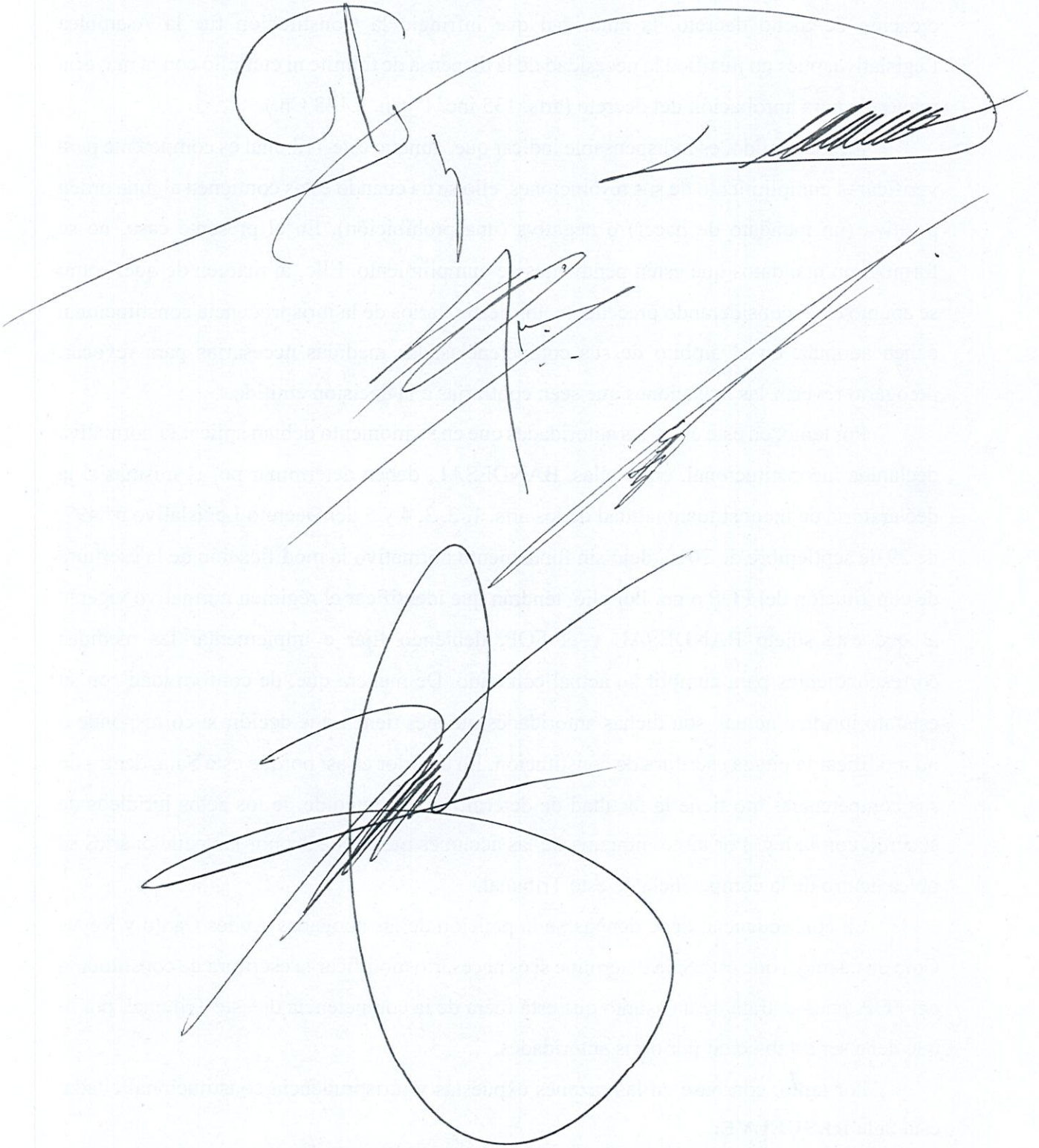
Por tanto, con base en las razones expuestas y jurisprudencia constitucional citada, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la intervención de las abogadas Blanca Lilia Avilés Canto y Mónica Beatris Reyes Coto en calidad de apoderadas del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador.

2. *Sin lugar* la solicitud de las citadas profesionales, en cuanto a que esta Sala determine si es necesario modificar la escritura de constitución del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, debido a que se trata de un asunto que está fuera de la competencia de este Tribunal.

3. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y de los medios técnicos señalados por las solicitantes para recibir los actos de comunicación.

4. Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

